

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
146/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO
COLABORÓ: ADRIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el artículo 9, fracción III, en la porción normativa que se indica, de la Ley número 832, para la Atención, Inclusión y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.	5
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	6
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo local consistente en que su actuación se realizó en cumplimiento de sus facultades constitucionales. Las partes no hacen valer otra causa de improcedencia y tampoco se advierte alguna diversa de oficio.	8

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

VI.	ESTUDIO DE FONDO VI.1. Cuestión previa. Existencia de la consulta a personas con discapacidad	Se analiza de oficio la existencia de una consulta previa a las personas con discapacidad y su apego a los estándares convencionales. Así, se advierte que el procedimiento realizado por el Congreso del Estado de Guerrero no cumple con los estándares convencionales para la consulta, en tanto que no fue pública, abierta, significativa, incluyente y accesible de manera que las personas con espectro autista pudieran participar.	9
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero. La invalidez se posterga por doce meses , con el objeto de que la Ley continúe vigente en tanto el Congreso local lleva a cabo, dentro de este plazo y conforme a los parámetros fijados por la sentencia, la consulta a las personas con condición de espectro autista y emite la regulación correspondiente.	20
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	21

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO

COLABORÓ: ADRIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 146/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 9, fracción III, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- Presentación del escrito.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9, fracción III, en su porción normativa *“que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios”*, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión”) argumentó, en síntesis:

EHMuXluBq4D5YrePNaAGRwbj/mwwhjgC70IKJDiluzk=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

- 2.1. El artículo impugnado es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad porque limita el acceso de las personas con espectro autista a los sistemas de apoyos que sean establecidos por **algunas** autoridades de la entidad. Esa limitación los priva de su derecho a elegir, por sí mismas, la forma en la que estos se integran, atendiendo a sus intereses y necesidades. Asimismo, la Comisión argumentó que la norma es inconvencional por las siguientes razones:
 - 2.2. En primer lugar, condiciona el establecimiento de los sistemas a una valoración ajena de la persona que los necesita, lo que refleja una visión proteccionista y paternalista, contraria al modelo social.
 - 2.3. En segundo lugar, el hecho de que estos sistemas sean establecidos por las autoridades impide que se atiendan las necesidades de las personas que desean ejercerlos, lo que se contrapone al mandato convencional.
 - 2.4. En tercer lugar, restringe los tipos de apoyo que pudieran ser necesarios para las personas con espectro autista, por lo que podría darse el supuesto de que los apoyos establecidos no atiendan a las necesidades reales de la persona. Sin embargo, por mandato convencional el reconocimiento y establecimiento de apoyos debe de tener un enfoque amplio, ya que adoptar un “enfoque único” podría resultar ineficaz y discriminatorio.
 - 2.5. Por lo tanto, en el supuesto de que una persona en el espectro autista desee apoyarse en alguno de los sistemas, estos resultarían limitados, ya que las autoridades que prevé la norma corresponden a las áreas de la salud y la educación, lo que soslaya que puedan implementarse para otra materia.
 - 2.6. Finalmente, la norma no brinda certeza sobre la forma en la que las autoridades establecerán los sistemas de apoyos, esto es, si serán establecidos en conjunto con la persona que los necesita, o bien, si contarán con un catálogo previo de los apoyos y qué autoridades participarán en su elaboración.
3. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad, y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su instrucción.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

4. **Admisión y trámite.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor acordó la admisión a trámite del presente asunto y requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, rendir sus respectivos informes. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante informe recibido el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, sostuvo la validez de la norma impugnada. En síntesis, manifestó lo siguiente:
 - 5.1. El Congreso estatal tiene facultades para la emisión de la Ley impugnada y realizó su respectivo procedimiento legislativo.
 - 5.2. El artículo es interpretado de forma incorrecta por la Comisión accionante. El hecho de referir que serán las secretarías de Salud, de Educación y las áreas de salud de los municipios quienes establezcan los sistemas de apoyo, no limita su acceso. Por el contrario, las secretarías cuentan con personal capacitado para atender a las personas con dicha condición y no se prohíbe a alguna otra secretaría o dependencia implementar otros apoyos.
 - 5.3. Aunado a lo anterior, el artículo 10, fracción I, de la ley impugnada, establece como obligación de todas las dependencias y entidades locales entender y garantizar los derechos que regula, por lo que los sistemas de apoyo no solo están sujetos a la decisión de las mencionadas secretarías.
 - 5.4. Asimismo, el artículo 11 de la ley impugnada contempla a la Comisión Interinstitucional, la cual estará en coordinación con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad (CONADIS), y realizará los procedimientos necesarios para cumplir con los derechos a la consulta y participación de las personas con discapacidad, para garantizarles un acceso adecuado a los sistemas de apoyos.
 - 5.5. Consecuentemente, la norma impugnada no viola derechos fundamentales y tampoco limita a las personas con espectro autista para acceder a los sistemas o programas de apoyo, ya que contempla todas las áreas que tienen

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

competencia para garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito recibido el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia¹ de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero sostuvo la validez del acto reclamado. En síntesis, señaló lo siguiente:

- 6.1. Es cierto el acto que se le atribuye, consistente en la promulgación de la norma general impugnada; sin embargo, su actuación se realizó de conformidad con sus facultades constitucionales. Aunado a esto, el accionante se inconforma del actuar de la legislatura local, por lo que será ese órgano quien sostenga la validez de las normas impugnadas en el acto específico de su emisión.
- 6.2. La norma impugnada no resulta inconstitucional. Si bien la disposición refiere que las personas con condición del espectro autista y sus familiares cuentan con el derecho de gozar de los sistemas de apoyo que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación, ambas de esa entidad, y las áreas de salud de los municipios, la norma no contiene una limitación para que estas personas reciban otros apoyos consignados en las diversas leyes y tratados internacionales.

7. **Vista otorgada a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No formularon alguna manifestación.
8. **Alegatos y cierre de instrucción.** Concluido el trámite legal correspondiente, tras advertir que no se rindieron alegatos, por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

¹ Escrito depositado el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro en la oficina de Correos de México.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

I. COMPETENCIA

9. En el presente asunto se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General.
10. Por lo tanto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución General; 10, fracción I³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023⁴.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el diverso 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

² **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Aplicable en términos del transitorio tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ (en lo sucesivo, “Ley Reglamentaria”), deben fijarse las normas generales impugnadas.

12. En el caso, la Comisión plantea la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción III, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero (en adelante, “norma impugnada”), publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad, en la porción normativa siguiente:

Artículo 9. [...]

III. Gozar de los diversos sistemas de apoyo destinados a garantizar su autonomía en la toma de decisiones para el acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo ***que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios;*** [...]

III. OPORTUNIDAD

13. El plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente⁶.

⁵ **ARTICULO 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

14. En este caso, la norma impugnada fue publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad. Por lo que, el plazo de treinta días para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **diez de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**⁷. Dado que la Comisión actora presentó su escrito inicial el nueve de septiembre de la misma anualidad⁸, la presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

15. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g)⁹, de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas.
16. La presente acción fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acredita mediante copia certificada del nombramiento otorgado en su favor el doce de noviembre de dos mil diecinueve.
17. La funcionaria que está facultada para promover la presente acción en términos del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰.

ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁷ Se descuentan del cómputo los días veintinueve de agosto; tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece de septiembre, de conformidad con los acuerdos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁸ Escrito remitido mediante Buzón Judicial en esa fecha y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, conforme obra en el expediente.

⁹ **Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (ver *supra* nota 2).

¹⁰ **ARTICULO 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

18. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de legitimación.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes y, en su caso, aquellas que se advierten de oficio.
20. El Poder Ejecutivo local argumentó que la Comisión únicamente impugna la Ley Número 832, más no su participación en la publicación de dicha Ley que, además, se realizó en cumplimiento de sus facultades constitucionales. En particular, esta autoridad sostuvo que la promulgación de la norma no vulnera alguna disposición constitucional o convencional.
21. Tal argumento debe **desestimarse** porque no encuentra cabida en alguna de las causales previstas por el artículo 19 de la Ley Reglamentaria.
22. De conformidad con la Ley Reglamentaria¹¹, el Ministro instructor deberá otorgar vista al órgano ejecutivo que hubiere promulgado la norma impugnada para que, dentro de un plazo, rinda un informe en el que sostenga su validez.

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

¹¹ **ARTICULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; [...]

ARTICULO 64. [...] Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

23. Por ende, si el Poder Ejecutivo local tiene injerencia en el proceso legislativo de las normas generales al otorgarles plena validez y eficacia, este se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada y debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**¹².
25. Finalmente, las partes no hicieron valer otra causa de improcedencia y este Tribunal Pleno de oficio tampoco advierte la actualización de alguna diversa, por lo que resulta procedente abordar el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Cuestión previa. Existencia de la consulta a personas con discapacidad

26. Este Tribunal observa que el artículo impugnado por la Comisión accionante es parte de una Ley que “tiene como objeto reconocer, promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo (sic) sus derechos fundamentales”¹³. En este sentido, es claro que la Ley afecta los derechos de

¹²Jurisprudencia P./J. 38/2010. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Abril de 2010. Página 1419. Registro digital 164865.

¹³ **Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social, de observancia general en todo el estado de Guerrero y tiene como objeto reconocer, promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

las personas con trastorno del espectro autista, que están protegidas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dado que el autismo es considerado un trastorno del desarrollo neurológico.

27. En este sentido, llama la atención de este Tribunal Pleno que el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Ley número 832 cuyo precepto se impugnan, no contó con una consulta específica y estrecha a las personas con discapacidad, consulta que está ordenada por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.¹⁴
28. Este Tribunal Pleno ha estudiado oficiosamente la existencia de una consulta previa a las personas con discapacidad destinatarias de una norma susceptible de afectarles directamente en múltiples precedentes. Así, aun cuando en este caso no hay algún concepto de invalidez que pretenda demostrar la falta de consulta o, habiéndola, que cuestione su apego a los estándares convencionales, enseguida se analizará la existencia de la

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

¹⁴ **Artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

consulta. Esta fue la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad 65/2022¹⁵, 80/2022¹⁶ y 112/2024¹⁷**.

29. Por otra parte, este Tribunal Pleno ha analizado el requerimiento convencional de consulta a personas con discapacidad y, específicamente, a personas con trastorno del espectro autista en las acciones de inconstitucionalidad 38/2021¹⁸, así como 1/2017¹⁹. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 38/2021 citada arriba, se analizó la consulta hecha por el

¹⁵ **Acción de inconstitucionalidad 65/2022**, resuelta el seis de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales y separándose del párrafo 48, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados 1, denominado “Consideraciones previas”, y 2, denominado “Consulta a personas con discapacidad”, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, y 12, en su porción normativa “o incapacitados”, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

¹⁶ **Acción de inconstitucionalidad 80/2022**, resuelta el primero de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 114, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural”, y 115, en su porción normativa “que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y”, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁷ **Acción de inconstitucionalidad 112/2024**, resuelta en las sesiones del diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones y con diversas.

¹⁸ **Acción de inconstitucionalidad 38/2021**, resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo cincuenta y uno, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, especialmente del párrafo cincuenta y uno, y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos séptimo, relativo al parámetro de regularidad constitucionalidad, y octavo, relativo a la ausencia de consulta a las personas con la condición de espectro autista, conforme con los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

Congreso de la Ciudad de México respecto de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista y se reiteraron ciertas características que deben tener las consultas a las personas con discapacidad, entre otras:

- a. **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b. **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, de forma individual y por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad.

Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁹ **Acción de inconstitucionalidad 1/2017**, resuelta en sesión del primero de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

- c. **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera; por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad; la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo deben realizarse con ese formato, para permitir que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer los cambios respectivos; la accesibilidad debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.
- d. **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende adoptar.
- e. **Significativa.** En los diversos momentos del proceso legislativo se debe debatir o analizar las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f. **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, que realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, sin reducción de su intervención a una mera exposición; se debe enriquecer el debate con su visión de la manera en que el Estado puede eliminar barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones; ello porque son quienes pueden hacer notar las barreras sociales que afrontan; lo anterior, con el objeto de que se puedan diseñar

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presentan en razón de su especial condición, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

- g. **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

- 30. Conforme a las premisas establecidas arriba, este Tribunal Pleno debe analizar de oficio el procedimiento legislativo enviado por el Congreso local para verificar que haya existido una consulta apegada al parámetro convencional, de conformidad con los precedentes aquí citados que se refieren específicamente a las consultas para las personas en el espectro autista.
- 31. En este caso, se observa del procedimiento legislativo que siguió la Ley número 832 que sí hubo procedimientos tendentes a consultar a las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero. Sin embargo, como se verá a continuación, el procedimiento no cumplió con los estándares convencionales.
- 32. Conforme a las constancias que obran en el expediente, se puede observar que el Congreso local llevó a cabo las siguientes acciones:
 - a. En el mes de marzo de 2023, la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, junto con la Unidad de Proceso de Consulta, inició los trabajos del proceso de consulta de Ley número 832.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

- b. El veintinueve de marzo de 2023 la Presidenta de la Comisión para la Atención a las Personas con Discapacidad, junto con otras personas diputadas, realizaron una conferencia de prensa para dar a conocer el contenido de la iniciativa de Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como anunciar el inicio de los trabajos de consulta en la materia.
- c. El veintiocho de febrero de 2024 la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad aprobó la convocatoria a la cual se sujetaría la participación de las personas con discapacidad. Entre otros aspectos, la convocatoria definió:
 - i. Los **participantes de la consulta**, que incluían a personas con discapacidad, las organizaciones que los representan, especialistas vinculados a la materia, así como los familiares y acompañantes de las personas con discapacidad.
 - ii. El **objeto de la consulta** que sería la “Iniciativa de Ley para la Atención, Inclusión, y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero”.
 - iii. Las **modalidades de participación**, que contemplaba una mesa de trabajo presencial, un buzón físico y un buzón digital.
- d. Con base en lo anterior, la consulta se desahogó de manera presencial en la mesa de trabajo instalada en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el domicilio indicado en la convocatoria, el día diecisiete de mayo de 2024. De acuerdo con el Congreso local, participaron en la mesa setenta y tres personas, dieciséis de las cuales eran personas en el espectro autista.
- e. Por otra parte el buzón físico, que se instaló en la dirección señalada en la Convocatoria, estuvo disponible del trece al diecisiete de mayo. Por lo que hace al buzón digital, el Dictamen no contiene datos sobre hasta qué

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

fecha se recibieron observaciones por este medio. Tampoco se explica cuántas observaciones se realizaron a través de estos dos buzones.

- f. El veinte de mayo siguiente, la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, en conjunto con la Unidad de Procesos de Consulta, ambas del Congreso local, dieron cuenta a la Junta de Coordinación Política con las conclusiones del proceso de la consulta y las observaciones a la Iniciativa por parte de las personas consultadas.
- g. A decir del Congreso local, la consulta consistió en realizar una serie de preguntas a los participantes que no obran en el expediente. Según los datos proporcionados, el ochenta y cinco por ciento de las personas consultadas estuvieron de acuerdo con las propuestas incorporadas a la Iniciativa y realizaron propuestas sobre las siguientes líneas:
 - i. Incorporación de familiares como posibles maestros sombra de los estudiantes con autismo.
 - ii. Elaboración de certificados médicos y diagnósticos por especialistas certificados, tanto en el sector público como privado.
 - iii. Modificación de la Comisión Intersecretarial a una Comisión Interinstitucional que incluya representantes de organizaciones y asociaciones de personas con autismo.
 - iv. Incorporación a la Comisión Interinstitucional del Instituto del Deporte del Estado de Guerrero.
 - v. Incorporación a las credenciales de identificación de un mecanismo como código QR que brinde información detalladas sobre la persona.
 - vi. Participación en la capacitación de los maestros en materia de autismo por parte de expertos de las organizaciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

- vii. Sancionar a las personas que cometan acoso o abuso en contra de las personas con autismo.
 - h. Por último, el Dictamen presentado ante la Asamblea da cuenta de que se “toma nota de los resultados y de las propuestas obtenidas en el proceso de consulta, e incorpora al presente dictamen las que considera procedentes después del correspondiente análisis”.
33. De los elementos que obran en el expediente se advierte la realización de una sola mesa de trabajo sobre la Iniciativa que dio origen a la ley que ahora se analiza, la cual se realizó el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, convocando a organizaciones de la sociedad civil, especialistas y ciudadanía con la condición del espectro autista del Estado de Guerrero
34. No obstante, el ejercicio de análisis en la única mesa de discusión no satisface la consulta estrecha a las personas con espectro autista.
35. En primer lugar, el Congreso no acreditó que la convocatoria hubiera sido abierta, pública, incluyente y accesible de manera que las personas con condición del espectro autista hubieran podido participar de manera significativa en el proceso de consulta.
36. La única evidencia de que el proceso de consulta tuvo alguna difusión es la conferencia de prensa de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en la que la Presidenta de la Comisión para la Atención a las Personas con discapacidad anunció que iniciarían los trabajos de la consulta. Sin embargo, pasó casi un año para que se emitiera la Convocatoria a la consulta respectiva.
37. En ese sentido, la conferencia mencionada no constituye por sí sola una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones; máxime que cuando sucedió esa conferencia de prensa,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

ni siquiera había una convocatoria a la cual se pudieran referir las personas interesadas.

38. Además, entre el anuncio del inicio del proceso de consulta, la emisión de la convocatoria y la realización de la mesa de trabajo, no hay evidencia de que el Congreso de Guerrero hubiera informado a las personas con discapacidad del contenido de la Iniciativa de la Ley número 832, ni mucho menos que hubiera llevado a cabo esa información de manera accesible.
39. Por otra parte, el Dictamen con Proyecto de Iniciativa de la Ley número 832 hace referencia a la recepción de diversas observaciones por parte de las personas consultadas y menciona que se incorporaron aquellas que resultaron pertinentes.
40. Este Tribunal Pleno ha señalado que es necesario que exista alguna metodología, de manera clara, abierta y accesible, en la que no sólo se escuchen y reciban las opiniones de organizaciones civiles y autoridades cuyas funciones se relacionan con la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, sino que se realicen todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con la condición de espectro autista sea escuchada por el legislador. En este caso, es significativo que las voces de las personas con discapacidad ni siquiera pudieron ser escuchadas por la Asamblea, sino que fueron filtradas de manera previa por la Comisión que elaboró el Dictamen, sin que exista claridad sobre cuáles propuestas fueron incorporadas, cuáles no, y con base en qué fueron excluidas las propuestas rechazadas.
41. Respecto de los buzones físico y digital, no existen datos en el expediente respecto de cuántas observaciones se realizaron o cuál fue su destino. En todo caso, dado que en el Dictamen se hizo mención explícita de las propuestas recibidas en la única mesa de trabajo realizado por el Congreso

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

local, pero ninguna respecto de las recibidas en los buzones, se puede concluir que, o bien no se recibió ninguna, o simplemente no se tomaron en cuenta.

42. Así, para reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, un proceso de consulta válido debe de acreditar que la convocatoria emitida se socialice de manera amplia, en formatos accesibles y por distintos medios que aseguren llegar a las personas que van a ser consultadas, especialmente a las personas con la condición de espectro autista. En el proceso se debe de garantizar la asesoría debida para que no se sustituya su voluntad, tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo y durante su discusión, lo cual debiera de informarse desde la convocatoria.
43. En el informe que envió el Congreso tampoco se demostró que se hubiera informado a las personas con la condición de espectro autista de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de las decisiones que se pretendían tomar, ni que se recogiera su participación dentro del procedimiento legislativo, lo que imposibilitó una participación significativa y efectiva, y que se llevara a cabo de manera transparente la actividad legislativa frente a las personas con la condición de espectro autista y organizaciones que las representan.
44. Por último, es importante señalar que en el Dictamen se menciona que la evidencia del proceso de consulta se iba a almacenar en un micrositio del Congreso de Guerrero con el objeto de “guardar y consultar la información obtenida de los órganos estatales, municipios y organizaciones, así como el análisis y debate de las aportaciones de los participantes de la consulta”. Sin embargo, esto no aconteció para el caso de la consulta de la Ley número 832.
45. Por el contrario, se observa que el Congreso de Guerrero llevó a cabo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

procesos de consulta, efectivamente documentados, respecto de otras leyes que también afectan a personas con discapacidad. No pasa inadvertido que en múltiples ocasiones se menciona que el resultado de esos procesos informó la opinión de los legisladores y del contenido de la iniciativa de la Ley número 832. Es positivo que los legisladores aprovechen la experiencia y conocimiento que ya han adquirido en otros procesos de consulta. No obstante, esos ejercicios previos no pueden sustituir la consulta de la Ley número 832, pues las personas afectadas tienen derecho a conocer y opinar sobre el producto legislativo en concreto que afectará sus derechos. No se puede obviar ese procedimiento con base en la creencia de que se puede anticipar la opinión de las personas afectadas por ya haber sido consultadas previamente sobre diversas leyes.

46. Por las razones anteriores, se concluye que el proceso legislativo que derivó en la expedición de la ley impugnada no contó con una consulta estrecha a las personas con la condición del espectro autista, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los criterios que ha fijado este Tribunal Pleno al respecto. Al no haberse realizado de esa manera, procede declarar la **invalidéz** de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

VII. EFECTOS

47. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

48. En esta sentencia se ha determinado que la Ley número 832 incumplió con los parámetros establecidos por este Alto Tribunal para la consulta a personas con la condición del espectro autista porque no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas afectadas manifestaran su opinión sobre la ley impugnada, ni que sus opiniones fueran realmente tomadas en cuenta en el producto legislativo final.
49. **Declaratoria de invalidez.** Se declara la **invalidez** del Decreto por el que se expide la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.
50. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** La invalidez decretada se posterga por doce meses, con el objeto de que la Ley que nos ocupa continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Guerrero cumple con los efectos que se precisan a continuación.
51. **Se vincula al Congreso del Estado de Guerrero** para que, dentro de los doce meses siguientes a que se le haga la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas con la condición de espectro autista.
52. Dentro del mismo plazo, el Congreso local deberá emitir la regulación correspondiente, previa realización de la consulta señalada.
53. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y al mismo tiempo posibilita al Congreso a atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda emitir la ley correspondiente, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

realice la consulta en los términos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. DECISIÓN

54. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 28, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, de oficio, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra con precisiones. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular votos concurrente y aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) postergar la declaratoria de invalidez por doce meses. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) vincular al Congreso del Estado de Guerrero para que lleve a cabo la consulta a las personas con la condición del espectro autista con los lineamientos fijados en esta sentencia y emita la regulación correspondiente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de veinte de marzo de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, el primero al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve y la segunda al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA